

Política ambiental de la Unión Europea

DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ

Sumario

	<i>Página</i>
1. Introducción: la política ambiental de las Comunidades Europeas hasta 1978	94
2. La consolidación de la política ambiental en los Tratados europeos: del Acta Única Europea (1986) al Tratado de la Unión Europea (1992) y al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (2004)	95
3. La política ambiental de la Unión Europea en los Tratados vigentes	97
4. Los programas ambientales tercero a quinto	99
5. El Sexto Programa Ambiental de la Unión Europea (2001-2002 a 2012) y la Estrategia de Desarrollo Sostenible (2001)	101
6. Las normas ambientales de la Unión Europea	104
6.1. Evaluaciones ambientales	104
6.2. Información ambiental	106
6.3. Control integrado de la contaminación	107
6.4. Etiquetas ecológicas	108
6.5. Auditorías ambientales y sistemas de gestión medioambientales	109
6.6. Medidas sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones ambientales y de acceso a la justicia	109
6.7. La protección penal del medio ambiente en la Unión Europea	110
6.8. Responsabilidad ambiental	110
6.9. Naturaleza (protección de espacios y de especies naturales)	110
6.10. Protección de la atmósfera	111
6.10.1. Normas sobre calidad del aire	112
6.10.2. Normas sobre productos contaminantes	112

	<i>Página</i>
6.10.3. Calidad de los productos contaminantes	112
6.10.4. El problema del ozono y la regulación de los clorofluorcarbonados	112
6.10.5. Fuentes de contaminación atmosférica	113
6.10.6. Protección de los bosques contra la contaminación atmosférica	113
6.10.7. El cambio climático y los gases de efecto invernadero	113
6.11. Protección de las aguas	114
6.11.1. La Directiva Marco sobre Aguas, de 2000	114
6.11.2. Normas sobre calidad de determinados tipos de aguas	115
6.11.3. Normas sobre sustancias peligrosas vertidas en el agua	115
6.11.4. Fijación de valores límite y de objetivos de calidad para los vertidos	116
6.11.5. Tratamiento de aguas residuales	116
6.11.6. Utilización de los lodos de las depuradoras	116
6.12. Contaminación acústica y ruido	116
6.13. Residuos	117
6.13.1. Normas generales: Residuos, Residuos Peligrosos y Traslados fronterizos de Residuos	117
6.13.2. Normas sobre operaciones de tratamiento de residuos	118
6.13.3. Normas sobre flujos específicos de residuos	118
6.14. Otras normas	119
Bibliografía Básica	119

* * *

1. INTRODUCCIÓN: LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS HASTA 1978

Las Comunidades Europeas iniciaron las actuaciones en materia de medio ambiente a finales de los años 60 del siglo XX sin tener ninguna base jurídica general en los Tratados Europeos originales (TCECA de 1951, TCEEA de 1957 y TCEE de 1957), por razones prácticas (evitar que las legislaciones ambientales de los Estados Miembros afectaran al buen funcionamiento del mercado común; asumir que los procesos de contaminación son reales y que no se detienen en las fronteras, y porque el art. 2 TCEE incluía una referencia a la «calidad de vida»). Por ello, se utilizará la cláusula de competencias implícitas (art. 235-TCEE).

La Comisión Europea inició una reflexión sobre la relación medio ambiente-Comunidades Europeas en diversos documentos de 1970 a 1972, en materia de Política Industrial, Política Económica y, ya, sobre Política de Medio Ambiente.

La Cumbre de Jefes de Estado y/o de Gobierno de los Estados Miembros, celebrada en París los días 19 y 20 de octubre de 1972, iniciará la Política Ambiental de la Comunidad Económica Europea, de entonces; tal como había anunciado en la Conferencia de Estocolmo, en el mes de junio.

Después de la reunión de los Ministros de Medio Ambiente de los Estados Miembros, celebrada en Bonn (Alemania), el 31 de octubre de 1972, en la que se adoptaron los principios de esta nueva Política, la misma se articulará a través de los Programas de Acción en materia de Medio Ambiente.

Así, el Primer Programa Ambiental de la Comunidad Europea (1973-1976) se aprobó el 22 de noviembre de 1973, y estableció los objetivos y los principios de esta Política, aún aplicables, y se caracteriza por incluir un conjunto de medidas muy detalladas para luchar contra la contaminación.

El Segundo Programa Ambiental (1977-1981) se aprobó el 17 de mayo de 1977, para continuar las acciones ambientales del anterior e iniciar otras nuevas. Aunque el Programa dedica mayor atención a la lucha contra la contaminación incluye ya algunas referencias preventivas (en particular, la previsión de las evaluaciones de impacto ambiental) y a más largo plazo.

Hasta este año 1978, la Comunidad Europea había iniciado la aprobación de normas ambientales en materia de aguas, de protección del aire y sobre residuos, principalmente.

2. LA CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN LOS TRATADOS EUROPEOS: DEL ACTA ÚNICA EUROPEA (1986) AL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (1992) Y AL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA (2004)

Sobre la base del principio de competencias de atribución, será el Acta Única Europea (1986-1987) el Tratado que consolidará definitivamente la base jurídica de las competencias de la Comunidad Europea en materia ambiental, al modificar el Tratado CEE, e incluir un nuevo Título VII, sobre «Medio Ambiente» (arts. 130 R a 130 T Tratado CEE). El esquema normativo del Acta Única Europea se mantendrá hasta la actualidad (en el Tratado de la Unión Europea y sus modificaciones, y, en cierta manera, también el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa).

Con una adecuada ordenación sistemática, los nuevos artículos del Tratado CEE establecen los objetivos de la Política Ambiental, los principios de la misma, los elementos o condiciones a tener en cuenta para elaborar las medidas ambientales, las características de la Política, el proceso decisorio en materia ambiental y la relación entre el mercado interior y el medio ambiente.

A continuación, el Tratado de la Unión Europea (firmado en Maastricht, Países Bajos, el 7 de febrero de 1992 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993)

reforzará aún más la consideración de la Política Ambiental como una Política comunitaria propia de la nueva Unión Europea.

Así, el Tratado de la Unión Europea incluye entre los objetivos de la nueva Unión el de «promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible» (Preámbulo y art. B-TUE); teniendo en cuenta que el Tratado se elaboró al mismo tiempo que se preparaba y celebraba la Conferencia de Río, en junio de 1992.

No obstante, será el renovado Tratado de la Comunidad Europea (en el que la supresión del adjetivo «Económica» es todo un símbolo) el que incluya las novedades ambientales más destacables.

Así, como novedades más destacables, se incluyen el crecimiento sostenible, la protección del medio ambiente y la elevación del nivel de vida entre las misiones de la Comunidad (art. 2 TCE); se menciona, como una más, la Política de Medio Ambiente entre las Políticas Europeas (art. 3, k TCE); se mejora la redacción y se añaden nuevos objetivos y principios de esta Política; se prevé la posibilidad de que la Comunidad adopte medidas fiscales, acciones de ordenación del territorio y utilización del suelo, medidas de gestión de recursos hídricos y acciones energéticas, en el contexto de la Política Ambiental; se mencionan los Programas Ambientales; se ratifican las obligaciones de los Estados Miembros y se establece el instrumento financiero ambiental por excelencia, el Fondo de Cohesión.

Seguidamente, el Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997 (DOCE C 340, 10.11.1997), y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999 (DOCE L 114, 1.5.1999), modifica el Tratado de la Unión Europea de manera importante. Respecto al medio ambiente, el nuevo Tratado incluye el principio de integración ambiental (o de horizontalidad o transversalidad) en el art. 6-TCE y las cooperaciones reforzadas (que permiten a algunos Estados Miembros, ocho en aquellos años, adoptar medidas y acciones comunes, aunque el resto de los Estados Miembros no les acompañe); además, se modifican algunas redacciones de los artículos señalados.

A continuación, el Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero de 2001 (DOCE C 80, 10.3.2001) y que entró en vigor el 1 de febrero de 2003 (DOCE C 24, 31.1.2003), introduce, principalmente, las adaptaciones necesarias de los Tratados Europeos para asumir la prevista nueva ampliación de la Unión (que se producirá el 1 de mayo de 2004, con diez nuevos Estados Miembros). En materia de medio ambiente, se introduce la posibilidad de que la Comunidad Europea adopte medidas cuantitativas de gestión de los recursos hídricos y se flexibilizan las cooperaciones reforzadas.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se firmó en Roma el 29 de octubre de 2004 (DOUE C 310, 16.12.2004), y aún no ha sido aprobado por los Estados Miembros (existiendo en abril de 2006 bastantes dudas sobre su aprobación definitiva).

No siendo tan innovador como se ha señalado, el nuevo Tratado Constitucional Europeo incluye el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente entre los objetivos de la Unión; integra la protección del medio ambiente en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión; regula la distribución de competencias entre la Unión y los Estados Miembros, incluyendo la política ambiental entre las competencias compartidas; ratifica la regulación de las cooperaciones reforzadas y, en la amplísima Parte III del Tratado, se regula la Política Ambiental sin introducir modificaciones relevantes respecto a los Tratados vigentes. Sorprendentemente, se mantiene la vigencia del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN LOS TRATADOS VIGENTES

Los textos de los Tratados Europeos vigentes en la actualidad son el Tratado de la Unión Europea, de 1992, modificado en 1997 y 2001, por los Tratados de Amsterdam y de Niza, y que, debido a la compleja estructura normativa, son el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de la Comunidad Europea y el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero finalizó su vigencia en 2002). Los textos vigentes consolidados se publicaron en el DOCE C 325, 24.12.2002.

El Tratado de la Unión Europea incluye como uno de sus objetivos la promoción del «progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible» (Preámbulo y art. 2). Además, contiene referencias sobre las cooperaciones reforzadas.

El Tratado de la Comunidad Europea contiene las disposiciones reguladoras de la Política Ambiental.

Entre los objetivos de la Comunidad Europea se recogen los de promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad», «un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente» y «la elevación del nivel y de la calidad de vida» (Preámbulo y art. 2).

Para alcanzar los fines anteriores (y los restantes mencionados en el precepto), el art. 3-TCE prevé diversos medios e instrumentos, entre los que se incluyen las Políticas Comunitarias, destacando: «1) una política en el ámbito del medio ambiente».

El art. 5-TCE menciona los principios aplicables a toda la acción comunitaria: atribución de competencias, subsidiariedad y proporcionalidad. De forma más destacable, el art. 6 incluye el principio de integración ambiental, mediante el cual el medio ambiente debe integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad, para fomentar un desarrollo sostenible.

No obstante, la Política Ambiental Comunitaria se regula en el Título XIX TCE, «Medio Ambiente» (arts. 174 a 176).

En primer término, se fijan los objetivos de esta Política: conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente; proteger la salud de las personas; utilizar de forma prudente y racional los recursos naturales, y fomentar medidas a escala internacional.

Seguidamente se establecen los principios de la Política: principio del nivel de protección elevado; principios preventivo y de cautela o de precaución; principio de corrección de los atentados al medio ambiente en la fuente de los mismos, y principio «quien contamina, paga».

Al elaborarse la Política Ambiental, deben tenerse en cuenta diversos elementos o condiciones: los datos científicos y técnicos disponibles; las condiciones ambientales de las regiones europeas; las ventajas y las cargas de la acción o de la falta de acción, y el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y desarrollo equilibrado de sus regiones.

Esta Política tiene las características de mínima, respecto a los Estados Miembros, y concurrente, respecto a terceros Estados u Organismos Internacionales.

La Comunidad Europea puede adoptar, además de las medidas generales, otras medidas en el marco de esta Política: disposiciones de carácter fiscal; medidas de ordenación territorial, sobre gestión cuantitativa de los recursos hídricos y de utilización del suelo, y medidas que afecten a la elección por los Estados Miembros entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Tratado menciona los Programas Ambientales, definiéndolos como documentos de carácter general que fijan los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse.

La financiación y ejecución de la Política Ambiental, cuyo proceso decisorio se regula, corresponde a los Estados Miembros, sin perjuicio de las medidas comunitarias. Si alguna de las medidas ambientales comunitarias, según los Estados Miembros, implica «costes que se consideren desproporcionados», pueden adoptarse excepciones de carácter temporal y/o apoyo financiero del Fondo de Cohesión [que supone instrumento financiero de la Política Ambiental más importante de la historia europea, Reglamento (CEE) n° 1164/94, del Consejo, de 16 de mayo de 1994, DOCE L 130, 25.5.1994, y Reglamento (CE) n° 1264/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, DOCE L 161, 26.6.1999; en la actualidad el nuevo Fondo está pendiente de aprobación, una vez que el Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 15 y 16 de diciembre de 2005, llegó a un acuerdo sobre las perspectivas financieras 2007-2013].

Además, deben tenerse en cuenta las relaciones de la Política Ambiental con otras Políticas Comunitarias (mercado interior, cohesión económica y social, desarrollo tecnológico, etc.), la incidencia del Tratado CEEA y diversos Protocolos y

Declaraciones del Tratado (bienestar de los animales, compromiso de la Comisión de realizar evaluaciones ambientales o desempeño de la Comunidad de una función impulsora a nivel internacional en materia ambiental, entre otras).

Finalmente, el Tratado CE regula las cooperaciones reforzadas, que suponen que al menos ocho Estados Miembros puedan llevar a cabo impulsos a los objetivos europeos y para reforzar la integración comunitaria, respetando el sistema institucional, las competencias y el acervo comunitario.

4. LOS PROGRAMAS AMBIENTALES TERCERO A QUINTO

El Tercer Programa Ambiental (1982-1986) se aprueba el 7 de febrero de 1983, y supone un cambio en la Política Ambiental Comunitaria para hacerla más preventiva, al incluir medidas preventivas (principalmente, la aprobación de la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental, de 1985), acciones globales (incluyendo las interconexiones), dando a la misma un carácter más estructural (contribuyendo a la creación de empleo y de desarrollo económico) y, asimismo, dando al texto un carácter más programático.

El Cuarto Programa Ambiental (1987-1992) se aprueba el 19 de octubre de 1987, sobre la base del Acta Única Europea y ya sin problemas jurídicos sobre las competencias europeas en la materia. Los ejes del Programa son: potenciación del enfoque preventivo (mediante la aplicación de la Directiva EIA); promoción de la integración de las consideraciones ambientales en las restantes Políticas; refuerza su carácter estructural; prevé estrictas medidas ambientales en su relación con el mercado interior; estima imprescindible la aplicación efectiva de la legislación europea; en materia de lucha contra la contaminación, se proponen los enfoques multimedios (en particular, los relativos a fuentes de contaminación y sustancias contaminantes), y, finalmente, se proponen medidas sobre información y educación, en relación a la investigación y acciones sobre la actividad internacional.

El Consejo de Medio Ambiente, celebrado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, aprobó el Quinto Programa Ambiental (1993-2000); si bien serán el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, mediante Resolución de 1 de febrero de 1993, quienes aprueben el Programa Comunitario de Política y Actuación en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyéndose el Quinto Programa como Anexo a dicha Resolución (DOCE C 318, 17 de mayo de 1993).

El Programa tiene una previsión de vigencia hasta el año 2000 (e incluso para años posteriores), si bien se hace referencia a una amplia revisión en 1995 (Capítulo 16).

La Comunidad reconoce en el Programa (Resumen, Punto 1) que, si bien, de acuerdo con los Programas anteriores, se ha avanzado mucho, hace falta una política más ambiciosa y una estrategia más eficaz, ya que el estado general del medio ambiente comunitario se está degradando lenta pero inexorablemente, el aumento

constante de la presión sobre los recursos naturales (debido al incremento del desarrollo), y por el aumento de responsabilidad comunitaria a nivel mundial y en relación con los países de Europa central y oriental (cuyo medio ambiente se encuentra muy deteriorado).

Por ello, y teniendo en cuenta el Tratado de la Unión Europea, el programa gira sobre el concepto de «desarrollo sostenible» acogiendo el concepto del Informe BRUNDTLAND e intentando, no obstante, que ese concepto sea reflejo de una política y una estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en deterioro del medio ambiente ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos (Programa, Resumen, punto 5).

De acuerdo con estas previsiones, el programa pretende llevar a cabo una nueva estrategia sobre medio ambiente y desarrollo, con planteamientos distintos a los de los anteriores Programas. Así, se centra en los agentes y las actividades que agotan o deterioran los recursos y el medio (Cap. 3), intenta cambiar las tendencias nocivas y las pautas sociales con la intención de compartir la responsabilidad a través de una más amplia gama de instrumentos (Resumen, punto 11).

Para cada uno de los temas seleccionados (destacando respecto a los anteriores Programas que las propuestas no se refieren a los distintos medios sino a sectores económicos completos: industria, energía, transportes, agricultura y turismo, Cap. 4) se establecen unos objetivos a largo plazo, para conseguir el desarrollo sostenible, unas metas o resultados para el año 2000 y una selección de medidas: si bien tales objetivos y metas no constituyen obligaciones jurídicas, sino tendencias hacia el desarrollo sostenible. Por otra parte el Programa incluye un grupo de temas prioritarios (Cap. 5) de especial gravedad y por sus implicaciones comunitarias (cambio climático, acidificación de la atmósfera, disminución de la diversidad biológica, recursos hídricos, medio ambiente urbano, zonas costeras y residuos).

Con la finalidad de conseguir tales propuestas, el Programa aumenta la gama de instrumentos, pues los anteriores se estima que no son suficientes al estar basados casi exclusivamente en medidas normativas. Los instrumentos propuestos se distribuyen en cuatro categorías: instrumentos normativos (que seguirán siendo necesarios), instrumentos de mercado (económicos, fiscales, acuerdos voluntarios, etc.), instrumentos horizontales de apoyo (información, investigación, educación planificación sectorial y territorial) y mecanismos financieros de apoyo (LIFE, Fondos Estructurales, nuevo Fondo de Cohesión, etc.).

El Programa, finalmente, basándose en el principio de subsidiariedad, intenta que participen todos los implicados a través de la convocatoria por la Comisión de estos grupos de diálogo (Cap. 9): Foro Consultivo General (formado por empresarios, sindicatos, consumidores, asociaciones ecologistas, administraciones locales y regionales, personal de Comisión), Red de Ejecución (representantes de las Administraciones nacionales y de la Comisión) y Grupo de Examen de la Política Ambiental (representantes de la Comisión y de los Estados miembros).

La Revisión del Quinto Programa Ambiental se aprueba mediante Decisión nº 2179/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998 (DOCE L 275, 10.10.1998).

Mediante esta Decisión la Comunidad Europea confirma su compromiso con el enfoque general y la estrategia del Programa, alentando a las Instituciones Comunitarias, a los Estados Miembros, a las empresas y a los ciudadanos a que asuman sus responsabilidades, con la finalidad de participar en la ejecución del mismo y a que procuren acelerar el proceso. La Comunidad intensificará sus esfuerzos en cinco prioridades básicas y en cinco sectores, al considerarlos como los que imprimirán un impulso adicional a la ejecución del Programa.

5. EL SEXTO PROGRAMA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2001-2002 A 2012) Y LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE (2001)

Agotado el marco temporal del Quinto Programa Ambiental, la Comisión Europea aprobó, el 24 de enero de 2001, la Comunicación sobre el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente («Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos») [COM (2001) 31 final, Bruselas, 24.1.2001; DOCE C 154 E, 29.5.2001]. Posteriormente, el Programa se aprueba formalmente mediante Decisión nº 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002 (DOCE L 242, 10.9.2002).

El nuevo Programa pretende superar el marco estrictamente normativo y crear un enfoque estratégico, que deberá utilizar los diferentes instrumentos y medios para influir en la toma de decisiones de las empresas, de los ciudadanos y de las autoridades públicas.

Esta nueva estrategia se articula en cinco ejes: mejorar la aplicación de la normativa vigente (mediante informes de aplicación, mejoras en la inspección, lucha contra los delitos ambientales, promoción de la actuación del Tribunal de Justicia y potenciación de la red IMPEL, sobre aplicación de la legislación); integrar el medio ambiente en otras políticas (mediante indicadores ambientales y mecanismos complementarios); colaborar con el mercado (mediante la publicación de los resultados ambientales de las empresas, sistemas de recompensas a las empresas respetuosas con el medio ambiente, fomento de los acuerdos voluntarios, política integrada de productos, etiquetas ecológicas, política de contratación pública «verde», responsabilidad ambiental); implicar a los ciudadanos y modificar sus comportamientos (mediante más información o mejoras del comportamiento), y tener en cuenta la incidencia ambiental de las decisiones sobre ordenación y gestión de territorio (mediante la aplicación de la Directiva EIA, integración del medio ambiente en otras políticas, difusión de las mejores prácticas de planificación sostenible, medidas agrarias).

Además, el Sexto Programa se concentra en cuatro ámbitos de acción prioritarios: cambio climático, naturaleza y biodiversidad, medio ambiente y salud, y gestión de los recursos naturales y de los residuos.

Como novedad, el Sexto Programa incluye la obligación de elaborar Estrategias Temáticas, en ámbitos prioritarios, en las que se integren todas las medidas en la materia de forma coherente e integrada. Las Estrategias previstas son sobre suelo, medio ambiente marino, plaguicidas, aire, medio ambiente urbano, residuos y gestión y uso sostenible de los recursos.

Finalmente, el Programa prevé medidas de ámbito internacional y para conseguir una base científica sólida.

De acuerdo con el principio de integración ambiental (art. 6-TCE), los Consejos Europeos de Luxemburgo (12 y 13 de diciembre de 1997) y Cardiff (15 y 16 de julio de 1998) acordaron la revisión de todas las Políticas Comunitarias desde el punto de vista del medio ambiente (el denominado «espíritu de Cardiff»); elaborándose informes y comunicaciones de integración.

Posteriormente, el Consejo Europeo de Lisboa (23 y 24 de marzo de 2000) adoptó la denominada «estrategia de Lisboa» para el futuro de la Unión Europea, que implica una economía basada en el conocimiento, el crecimiento económico sostenible, más y mayores empleos y una más importante cohesión social.

El Consejo Europeo de Estocolmo (23 y 24 de marzo de 2001) acordó que en la reunión de primavera de 2002 se lleve a cabo una revisión anual de las cuestiones económicas y sociales en las que el Consejo Europeo de Gotemburgo integrará el objetivo de la sostenibilidad. En efecto, partiendo del reconocimiento de que el Consejo Europeo de Lisboa integró con éxito las cuestiones económicas y sociales, el texto de Estocolmo señala que la Estrategia de Desarrollo Sostenible, incluida la dimensión ambiental, que habrá de adoptarse en Gotemburgo, completará y desarrollará el compromiso político asumido según la estrategia de Lisboa.

Partiendo de un previo documento de consulta [SEC (2001) 517, Bruselas, 27.3.2001], la Comisión Europea presentó «La Estrategia de la Unión Europea para un Desarrollo Sostenible» [COM (2001) 264 final, Bruselas, 15.5.2001].

El texto estima que para conseguir una Europa sostenible es necesario tener una visión más amplia a largo plazo, lo cual implica que crecimiento económico, cohesión social y protección ambiental deben estar estrechamente unidos; prever objetivos claros y a largo plazo (en particular, respecto a las amenazas graves e irreversibles: calentamiento del planeta, salud pública, zonas urbanas, etc.) y nuevos enfoques para luchar contra las tendencias insostenibles (actuaciones urgentes, liderazgo a favor del desarrollo sostenible frente a intereses sectoriales; necesidad de coordinar la formulación de políticas; que se actúe a todos los niveles y por todos, destacando el papel de las autoridades públicas, pero también les corresponde contribuir a ciudadanos y empresas; acción internacional).

La Estrategia se articula sobre tres ejes:

* Crear las condiciones para el desarrollo sostenible, para lo cual se prevé mejorar la coherencia de la actuación pública; fijar precios reales que constituyan una señal para personas y empresas; inversiones en ciencia y tecnología; mejorar la comunicación y movilizar a ciudadanos y empresas, y tener en cuenta la ampliación de la UE y la dimensión mundial.

* Prioridades de la acción, con objetivos y metas a largo plazo. Entre ellas, deben destacarse el cambio climático, las amenazas para la salud pública, la gestión responsable de los recursos naturales (p. ej., política integrada de productos o responsabilidad ambiental), y mejorar el sistema de transportes y la ordenación territorial.

* Aplicación de la Estrategia y evaluación de los progresos. Se prevén análisis de los indicadores de sostenibilidad en el Consejo Europeo de Barcelona (marzo de 2002), gestionar la integración ambiental en las políticas comunitarias, la creación de una «mesa redonda» de desarrollo sostenible, creada en 2001, y la necesaria revisión-adaptación de la misma.

El Consejo Europeo de Gotemburgo (15 y 16 de junio de 2001) parte de considerar que el desarrollo sostenible exige utilizar las políticas económicas, sociales y ambientales de forma interactiva, por lo cual acuerda la Estrategia de Desarrollo Sostenible que completa el compromiso de la Unión con la renovación económica y social, añade una tercera dimensión ambiental a la «estrategia de Lisboa» y adopta una nueva orientación en la definición de las Políticas.

El Consejo Europeo estima necesaria una nueva orientación de las Políticas que debe incluir el estudio de las repercusiones económicas, sociales y ambientales de todas ellas de forma coordinada y tenerlas en cuenta al tomar decisiones (incluyéndose las Estrategias de los Estados Miembros, elaboradas con amplias consultas; la necesidad de mejorar la coordinación entre los diferentes sectores; la evaluación de sostenibilidad de las propuestas importantes, y la revisión de la misma); la dimensión mundial; las prioridades para la sostenibilidad (cambio climático, transportes, amenazas para la salud pública y gestión más responsable de los recursos naturales), y refuerza la integración del medio ambiente en las políticas comunitarias.

En desarrollo de lo establecido en Gotemburgo, el Consejo de Medio Ambiente, de 12 de diciembre de 2001, adoptó una resolución para concretar la forma de poner en práctica los aspectos ambientales de la Estrategia de Desarrollo Sostenible. El Consejo acepta las consideraciones anteriores, incluyendo las prioridades establecidas (cambio climático; salud pública; gestión sostenible de los recursos naturales; movilidad sostenible) y remarcando la necesidad de una rápida aplicación de la integración ambiental en las políticas comunitarias y de continuar elaborando los indicadores ambientales. Por otra parte, se prevé que el Consejo de Asuntos Generales coordine la preparación horizontal de la Estrategia, junto a los restantes y, en especial, al Consejo de Medio Ambiente. Finalmente, se establecen

precisiones en materia internacional y en relación a la Cumbre de Johannesburgo, en 2002.

La Política Ambiental Comunitaria ha tenido revisiones anuales en 2003, 2004 y 2005 [COM (2003) 745 final, Bruselas, 3.12.2003, COM (2005) 17 final, Bruselas, 27.1.2005, y COM (2006) 70 final, Bruselas, 16.2.2006], que repasan lo conseguido y proponen nuevas medidas.

Asimismo, la Estrategia de Desarrollo Sostenible de la Unión Europea ha sido revisada por la Comisión en diciembre de 2005 [COM (2005) 658 final, Bruselas, 13.12.2005], cuyos ejes son la necesidad de efectuar cambios centrándose en ámbitos prioritarios de acción, obtener resultados mediante un seguimiento de la Estrategia y de sus medidas más eficaz y establecer de forma más clara y útil los objetivos y acciones necesarios para seguir avanzando. El Consejo Europeo de Bruselas (15 y 16 de diciembre de 2005) toma nota del documento, esperando poder aprobarlo en la sesión de junio de 2006.

Finalmente, en esta misma línea debe destacarse la «Declaración sobre los Principios Rectores del Desarrollo Sostenible», propuesta por la Comisión [COM (2005) 218 final, Bruselas, 25.5.2005] y aprobada por el Consejo Europeo de Bruselas, de 16 y 17 de junio de 2005, en la que se recogen los mismos (protección de los derechos fundamentales, equidad, participación, coherencia de políticas, etc.).

Posteriormente, el Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2006, mantiene estas mismas líneas de trabajo, en el contexto de la Estrategia de Lisboa y de la nueva, y preocupante, situación energética.

6. LAS NORMAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

6.1. EVALUACIONES AMBIENTALES

La Unión Europea, de acuerdo con los principios de prevención y de precaución, ha aprobado diversas normas en materia de evaluación ambiental.

a) Evaluación de Impacto Ambiental [Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985 (DOCE L 175, 5.7.1985), modificada mediante Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo de 1997 (DOCE L 73, 14.3.1997), y Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (DOCE L 156, 25.6.2003)].

La Directiva regula el proceso para identificar, describir y evaluar los efectos de determinados proyectos de obras sobre el medio ambiente.

Respecto al ámbito de aplicación de la Directiva, a los proyectos de obras que deben de someterse a evaluación de impacto ambiental, se distinguen dos listas: la lista de proyectos del Anexo I, que incluye los proyectos con mayor impacto ambiental, y que deben ser sometidos por los Estados Miembros a una evaluación de

impacto ambiental de carácter obligatorio, y la lista de proyectos del Anexo II, respecto de los cuales se establecen determinados criterios o umbrales (Anexo III: características, ubicación y efectos) con la finalidad de que los Estados Miembros decidan la sujeción a evaluación de impacto ambiental o no. Por otro lado, se excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva los proyectos de defensa y los proyectos adoptados mediante un acto legislativo, siendo posible que, excepcionalmente, los Estados Miembros puedan excluir proyectos de obras o partes de ellos del ámbito de aplicación.

En cuanto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Directiva, de acuerdo con su naturaleza armonizadora y su carácter mínimo, regula el contenido del Estudio de Impacto Ambiental; la participación de autoridades ambientales; la información pública y el acceso a los documentos; el procedimiento de evaluación respecto a proyectos con efectos transfronterizos; la necesidad de tener en cuenta las informaciones obtenidas en el procedimiento de evaluación, y la decisión final, que se hace pública. Desde la reforma de 2003, se prevén recursos administrativos o judiciales a utilizar por los ciudadanos, respecto al contenido de la norma, incluyendo acciones colectivas.

b) Evaluaciones Ambientales Estratégicas [Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001 (DOCE L 197, 21.7.2001)].

La Directiva regula la evaluación ambiental de instrumentos de planificación (planes o programas), y sus modificaciones, que sean aprobados por autoridades administrativas o por una ley, relativos a las materias de agricultura, selvicultura, pesca, energía, industria, transportes, residuos, recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o utilización del suelo. Se excluyen los planes en materia de defensa y emergencia civil, los planes financieros y presupuestarios, los relativos a los Fondos Estructurales y de desarrollo rural del FEOGA.

Respecto de estos planes y programas, los Estados Miembros deben elaborar un informe ambiental, que identificará, describirá y evaluará sus efectos ambientales significativos.

Tanto el plan como el informe ambiental deben someterse a consultas y audiencias a autoridades públicas, así como a información pública y a consultas transfronterizas, si es necesario.

Finalmente, debe tomarse la decisión sobre el plan, teniendo en cuenta el informe ambiental y el resto de la información. Se deben publicar tanto la decisión final como la relativa a la evaluación ambiental.

c) Medidas sobre Participación Pública en determinados Planes y Programas [Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, DOUE L 156, 25.6.2003].

Esta Directiva establece la obligación de los Estados Miembros de garantizar que el público (una o varias personas físicas o jurídicas y organizaciones, asociacio-

nes y grupos constituidos de conformidad con el Derecho nacional y su práctica) tenga posibilidades reales de participar (mediante períodos de información pública, formulación de alegaciones y de que se tengan en cuenta en las decisiones sobre los mismos) en la preparación y en la modificación o revisión de los planes y programas en materia de residuos, pilas y acumuladores de materias peligrosas, nitratos en la agricultura y aguas, residuos peligrosos, envases y residuos de envases, y calidad de aire (Anexo I). La misma no se aplica a los planes de defensa nacional y emergencias civiles ni a los mencionados en la Directiva de Evaluaciones Ambientales Estratégicas ni en la Directiva Marco del Agua.

d) Evaluación Ambiental de las propuestas de la Comisión Europea [Comunicación de la Comisión sobre «la Evaluación de Impacto», COM (2002) 276 final, Bruselas, 5.6.2002].

La Comisión propone introducir la evaluación de impacto ambiental en sus procesos de toma de decisiones y adopción de normas, como parte integrante del proceso de definición de propuestas de actuación y ayuda a su adopción (sin sustituir el criterio político sobre las mismas). Se aplica a las iniciativas de mayor importancia de la Comisión, como son las previstas en su estrategia política anual. En su programa de trabajo, en las propuestas legislativas y otras propuestas (Libros Blancos y otras). Se realiza una evaluación preliminar, como filtro, y una evaluación de impacto ampliada, que se hacen públicas y deben mencionarse en la exposición de motivos de las propuestas evaluadas.

6.2. INFORMACIÓN AMBIENTAL

a) La Agencia Europea de Medio Ambiente y la Red de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente [Reglamento (CEE) nº 120/90, del Consejo, de 7 de mayo de 1990 (DOCE L 120, 11.5.1990), modificado por Reglamento (CE) nº 933/1999, del Consejo, de 29 de abril (DOCE L 117, 5.5.1999) y por Reglamento (CE) nº 1641/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003 (DOUE L 245, 29.9.2003)].

El Reglamento crea la Agencia Europea de Medio Ambiente, como órgano de información de la Unión, y sin ninguna función ejecutiva. La AEMA tiene las siguientes funciones: coordinar la Red Europea de Información y de Observación (REIOMA, que se crea, también), proporcionar información ambiental a la Comisión y a los Estados Miembros, evaluar el estado del medio ambiente, difundir y divulgar la información ambiental, asesorar a los Estados Miembros sobre las medidas de control ambiental y publicar los informes sobre el estado del medio ambiente en la Unión Europea.

b) Libertad de Acceso a la Información Ambiental [Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003 (DOUE L 41, 14.2.2003)].

La Directiva, que sustituye a otra de 1990, garantiza el acceso a la información ambiental, y regula el sistema de acceso, y garantiza que esta información se difunda y se ponga a disposición del público, fomentando el uso de medios tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones.

Por un lado, se establece que los Estados Miembros están obligados a poner la información ambiental que tengan en su poder a disposición del público, sin tener que declarar un interés determinado en la cuestión. La información se facilitará tan pronto como sea posible y, a más tardar entre uno o dos meses, si ésta es voluminosa o compleja. Los Estados Miembros deben garantizar que los funcionarios asistan al público, que las listas de Autoridades Públicas sean accesibles al público y definir las modalidades prácticas para el ejercicio del derecho de acceso, así como informar adecuadamente de los derechos reconocidos en la Directiva. Puede denegarse el acceso a la información ambiental (si no está en poder de la Autoridad requerida, si es manifiestamente irrazonable, si la solicitud es excesivamente general, si son comunicaciones internas y si la misma se está elaborando) y motivadamente si la información afecta negativamente a su carácter confidencial, a la buena marcha de la justicia, a la propiedad intelectual o a la información protegida de carácter comercial, industrial, al secreto fiscal y a la actividad estadística, a datos personales, a derechos e intereses de terceros o a la protección ambiental a que se refiere la propia información (p. ej., la localización territorial de especies naturales en peligro). La Directiva prevé una contraprestación económica por el suministro de la información, así como el acceso a la justicia, con recursos administrativos y judiciales.

Por otro lado, la Directiva obliga a la difusión de la información ambiental (que debe estar actualizada, ser precisa y ser comparable), mediante bases de datos actualizadas y la elaboración de informes sobre el estado del medio ambiente.

6.3. CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

[Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996 (DOCE L 257, 10.10.1996), modificada por Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (DOUE L 156, 25.6.2003), por Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 (DOUE L 275, 25.10.2003), y por Reglamento (CE) n^o 1882/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DOUE L 284, 31.10.2003)].

La primera generación de normas ambientales europeas era de carácter sectorial (aire, aguas, etc.). Se detectó que tal forma de actuar no evitaba la contaminación en otros medios. Aunque el Primer Programa ya preveía medidas de control ambiental en origen, no se elaboró prácticamente ninguna norma (la Directiva sobre dióxido de titanio, de 1978, inició este enfoque). Será el Cuarto Programa Ambiental el que mencione el enfoque integrado, centrado en industrias aisladas o en grupos de industrias, y que abarca todos los vertidos al aire, la tierra o el agua, incluida la producción de desechos sólidos, líquidos y gaseosos.

La Directiva se aplica a las instalaciones de combustión, producción y transformación de metales, industrias mineras, químicas, gestión de residuos y otras, divididas en grupos más concretos; excluyéndose, de su aplicación, la actividad agraria, los transportes y las pequeñas y medianas empresas.

La Directiva se basa, por un lado, en la exigencia a tales industrias de la solicitud y concesión por los Estados Miembros de un permiso integrado, que constituye el estatuto de protección del medio ambiente en función de las características concretas de la industria (materias primas y consumo de energía, fuentes contaminantes, magnitud de las emisiones, tecnología prevista para paliarla, medidas de control de emisiones, medios de prevención y revalorización de los residuos, etc.). La solicitud tiene que ser sometida a información pública y consultas en casos transfronterizos. El elemento más destacable del procedimiento de concesión del permiso, es su carácter integrado, sustituyendo las diferentes autorizaciones sectoriales mediante la coordinación administrativa en su concesión de las Administraciones competentes. Asimismo, se establecen las obligaciones de las industrias en los casos de cambios de las instalaciones, y la revisión y actualización de los permisos integrados.

Por otro lado, el segundo eje de la Directiva es la obligación de las industrias señaladas de utilizar las mejores técnicas disponibles en su actividad (siendo tales, la fase más eficaz y avanzada del desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren que las mismas constituyen la base de los valores límite para evitar o, si es posible, reducir las emisiones y el impacto ambiental).

6.4. ETIQUETAS ECOLÓGICAS

[Reglamento (CE) nº 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio (DOCE L 237, 21.9.2000)].

El Reglamento de la Etiqueta Ecológica tiene por objetivos promover los productos que tengan reducidas repercusiones sobre el medio ambiente y proporcionar a los consumidores la mejor información sobre la incidencia ambiental de tales productos. El texto se aplica a todos los productos, excepto a los alimentos y bebidas, los medicamentos y a algunos productos peligrosos.

El procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica (una margarita con las estrellas europeas, y con los colores azul y amarillo) se inicia con la formulación del plan de trabajo de la Comisión en la materia, y continúa con la fijación de las condiciones de concesión de las etiquetas por categorías de productos, con consultas a los grupos interesados (mediante una Decisión de la Comisión, que se publica en el DOUE); después, las empresas (fabricantes, importadores, comerciantes, etc.) pueden solicitar la concesión de la etiqueta, que, celebradas las negociaciones correspondientes, podrá ser concedida mediante contrato, que se publica en el DOUE. Una vez concedida, la empresa podrá utilizar la etiqueta en su actividad general y en su publicidad.

6.5. AUDITORÍAS AMBIENTALES Y SISTEMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTALES

[Reglamento (CE) nº 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001 (DOCE L 114, 24.4.2001)].

El Reglamento regula, con carácter voluntario para las empresas, el procedimiento de asunción y puesta en marcha de un Sistema de Gestión Medioambiental, que incluye como instrumento más destacado la realización de Auditorías Ambientales.

El procedimiento, de carácter claramente preventivo, se inicia con la realización de un análisis ambiental previo y con la decisión de la propia empresa de asumir el Sistema de Gestión Ambiental (adoptado por el órgano de dirección de la misma). Seguidamente, se debe realizar una Auditoría Ambiental (que incluye una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del comportamiento ambiental de la empresa, realizada por Auditores Ambientales, de la propia empresa o externos), cuyos resultados deben reflejarse en la Declaración Medioambiental (que debe ser validada por Verificadores Ambientales, debidamente acreditados, que dan imparcialidad y objetividad a los resultados de la auditoría, y que se hace pública). Finalmente, la empresa pone en marcha las medidas previstas en el Sistema de Gestión Ambiental, para solucionar los problemas detectados en la auditoría; reiniciándose el proceso cada tres años.

6.6. MEDIDAS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

[Convenio de Aarhus (Dinamarca), de 25 de junio de 1998, adoptado por la Unión Europea mediante Decisión 2005/370/CE, del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DOUE L 124, 15.5.2005), aplicado por la Unión, tanto para las Instituciones como para los Estados Miembros, mediante diversas normas].

El Convenio de Aarhus, elaborado en el contexto de la Comisión Económica para Europa, de la ONU, tiene tres ejes de actuación: desarrollo del acceso de los ciudadanos a las informaciones ambientales de que dispongan las autoridades públicas, fomento de la participación pública en la toma de decisiones con repercusiones ambientales y acceso de los ciudadanos a la justicia, en supuestos de lesiones a los anteriores derechos.

El cumplimiento del Convenio por la Unión Europea ha traído consigo la celebración del mismo y la elaboración de diversas normas, algunas de las cuales, en diciembre de 2005, no están aún aprobadas: Directiva 2003/4/CE, sobre Acceso a la Información Ambiental; Directiva 2003/35/CE, sobre Participación del Público en la elaboración de Planes y Programas; Propuesta de Reglamento sobre Aplicación del Convenio a las Instituciones Europeas (DOUE C 264 E, 25.10.2005), y Propuesta de Directiva sobre Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, de 24 de octubre de 2003.

6.7. LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE EN LA UNIÓN EUROPEA

[Decisión Marco 2003/80/JAI, del Consejo, de 27 de enero de 2003 (DOUE L 29, 5.2.2003); anulada por Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de septiembre de 2005, Asunto C-176/03, al estimar el Tribunal que la base jurídica no es la adecuada].

Con el antecedente del Convenio del Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1998, sobre «La Protección del Medio Ambiente a través del Derecho Penal», se elaboró la Decisión Marco, no sin polémica, sobre la base jurídica de los asuntos relativos a justicia e interior. El texto establece la obligación de los Estados Miembros de proteger el medio ambiente mediante el Derecho Penal, para lo cual define ciertos conceptos jurídico-penales, que han de ser asumidos por los Estados Miembros: tipificación de infracciones penales (dolosas e imprudentes), participación e instigación, sanciones, responsabilidad de las personas jurídicas, competencia y extradición y enjuiciamiento.

La Comisión recurrió la Decisión Marco, por entender que la base jurídica no era la adecuada (DOUE C 135, 7.6.2003), y el Tribunal de Justicia, en la sentencia citada, ha anulado la misma.

6.8. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (DOUE L 143, 30.4.2004).

Teniendo en cuenta el Libro Verde de 1993 y el Libro Blanco de 2000, la Directiva establece el marco jurídico de la responsabilidad por daños ambientales en la Unión Europea (excluyendo los daños derivados de conflictos armados, hostilidades o guerras; fenómenos naturales excepcionales, y accidentes cuya responsabilidad se establezca en Convenios Internacionales).

El operador (persona física o jurídica, pública o privada) está obligado a adoptar medidas preventivas en caso de amenazas ambientales; las cuales pueden ser obligadas a adoptar por la Autoridades Públicas competentes.

En caso de producción de daños ambientales, el operador debe informar a esa Autoridad y adoptar las medidas reparadoras de carácter primario (restitución de lo dañado a su estado básico), complementario (proporcionando un nivel de recursos similar al estado básico) y compensatoria (por la pérdida de los recursos naturales). Los costes de estas medidas deben ser sufragados por el operador; previéndose garantías financieras. Cualquier persona física o jurídica afectada por el daño puede solicitar que la Autoridad competente actúe en la materia.

6.9. NATURALEZA (PROTECCIÓN DE ESPACIOS Y DE ESPECIES NATURALES)

a) Conservación de Aves [Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979 (DOCE L 103, 25.4.1979), modificada varias veces].

La Directiva obliga a los Estados Miembros a proteger determinadas especies de aves silvestres, mediante la creación de zonas especiales de protección de aves (ZEPA), que serán mantenidas y ordenadas con criterios ecológicos, debiendo evitar la producción de contaminaciones o de procesos de deterioro de los hábitats de las aves protegidas.

b) Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres [Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992 (DOCE L 206, 22.7.1992), modificada en 1997, en 2003 y por las Actas de Adhesión de 1994 y 2003].

La Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad, mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, siendo su finalidad mantener y restablecer, en un estado de conservación favorable, dichos hábitats naturales y las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario.

El eje central de la Directiva, y de la política de protección de la naturaleza de la Unión Europea, lo constituye la Red «Natura 2000», es decir, la red europea ecológica y coherente de zonas especiales de conservación, que se integra por lugares con tipos de hábitats naturales y de especies y ZEPA, las cuales se determinan en una relación entre los Estados Miembros (teniendo en cuenta sus entes infraestatales) y la Comisión, a quien le corresponde aprobar la lista de tales lugares de interés comunitario. Los Estados Miembros deben proteger tales espacios.

Como complemento, la Directiva establece, también, el régimen de protección de las especies de flora y fauna silvestres.

c) El Instrumento Financiero del Medio Ambiente (LIFE) [Reglamento (CE) nº 1655/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000 (DOCE L 192, 28.7.2000), modificado por Reglamento (CE) nº 1682/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de septiembre de 2004 (DOUE L 308, 5.10.2004)].

Ciertamente el instrumento financiero LIFE proporciona ayuda financiera a proyectos en materia de naturaleza, medio ambiente en general y para terceros países; pero hemos de destacar, en particular, la ayuda dedicada a los proyectos sobre la Naturaleza y a la Red Natura 2000.

6.10. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

La protección del aire se prevé ya desde el Primer Programa Ambiental de la Comunidad en 1973, y se ha abordado por la Unión tanto en los sucesivos Programas como en normas concretas; debiendo mencionarse la nueva estrategia en la materia que inaugura el Programa «Aire puro para Europa» [COM (2001) 245 final, Bruselas, 4.5.2001].

El sistema comunitario de protección de la atmósfera se integra por los siguientes grupos de normas:

6.10.1. Normas sobre calidad del Aire

La Comunidad inició su política sobre la atmósfera regulando los valores límite (obligatorios) y los valores guía (como objetivos a conseguir) del Anhídrido Sulfuroso y Partículas en Suspensión (Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio de 1980), del Plomo (Directiva 82/884/CEE, de 3 de diciembre de 1982, que sólo establece el valor límite) y sobre Dióxido de Nitrógeno (Directiva 85/2003/CEE, de 7 de marzo de 1985).

Seguidamente, y de forma más sistemática e integrada, se aprobará la Directiva 96/62/CE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre Evaluación y Gestión de la Calidad del Aire Ambiente (DOCE L 296, 21.11.1996). Esta norma define los objetivos de calidad del aire, comenzando por las sustancias ya reguladas y siguiendo por otras, sobre la base de la fijación de los valores límite y los umbrales de alerta, y se prevé la evaluación de la calidad del aire. Sobre la base de la misma, la Directiva establece diversas medidas: generales (respeto a los valores límite, planes de los Estados Miembros, etc.); superación de los umbrales de alerta (información a la población y a la Comisión); áreas de mala calidad del aire (establecimiento de zonas, planes a corto plazo, etc.); áreas de calidad del aire mejorable (medidas similares), y áreas de buena calidad del aire (medidas de mantenimiento e información). Asimismo, se establece el procedimiento de fijación de los valores límite y los umbrales de alerta (dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, partículas, plomo, benceno, monóxido de carbono, ozono, arsénico, cadmio, mercurio, níquel e hidrocarburos, por ahora).

6.10.2. Normas sobre productos contaminantes

Diversas normas, desde los años 70 del siglo XX, ha regulado la homologación de emisiones de gases en vehículos, las emisiones de motores diesel en vehículos y en tractores agrícolas, las partículas en motores diesel de vehículos, los gases y partículas de motores de combustión interna en máquinas móviles que no sean de carretera, las emisiones de vehículos de dos o tres ruedas y la inspección de las emisiones, entre otras. En este ámbito, sin duda, debe destacarse la importancia de la propuesta de Directiva relativa a la promoción de vehículos limpios de transporte por carretera [COM (2005) 634 final, Bruselas, 21.12.2005].

6.10.3. Calidad de los productos contaminantes

Diversas Directivas han regulado el contenido de azufre y de plomo en las gasolinas y en los gasóleos, reduciendo el mismo, para su comercialización.

6.10.4. El problema del ozono y la regulación de los clorofluorcarbonados

Detectado el problema de la incidencia de los CFCs en la capa atmosférica del ozono, y en el marco de los Tratados internacionales, desde 1978, la Comunidad Europea ha dictado diversas normas para limitar el uso de tales gases, hasta llegar

al Reglamento (CE) nº 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las Sustancias que agotan la Capa de Ozono (DOCE L 244, 29.9.2000), modificado en 2001 y 2004 (DOUE L 359, 4.12.2004), que introduce medidas más restrictivas y algunas prohibiciones en la materia.

6.10.5. Fuentes de contaminación atmosférica

Teniendo en cuenta una primera regulación sobre instalaciones industriales de 1984, siguiendo el clásico modelo administrativo de someterlas a autorización previa y al cumplimiento de los valores de emisiones fijados, la Directiva 2001/80/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001 (DOCE L 309, 27.11.2001) limita las emisiones contaminantes a la atmósfera procedentes de Grandes Instalaciones de Combustión (con potencia igual o mayor a 50 Mw). Como complemento de la anterior, la Directiva 2001/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001 (DOCE L 309, 27.11.2001), fija los techos nacionales de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos (dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles y amoníaco). Asimismo, en este grupo de normas deben citarse la Directiva de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, de 1996, ya analizada, la Directiva 2000/76/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, sobre Incineración de Residuos (DOCE L 332, 28.12.2000) y la Directiva 1999/94/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre Información al Consumidor relativa al Consumo de Combustible y Emisiones de Dióxido de Carbono al Comercializar Turismos Nuevos (DOCE L 12, 18.1.2000).

6.10.6. Protección de los bosques contra la contaminación atmosférica

El Reglamento (CEE) nº 3528/86, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986 (DOCE L 326, 21.11.1986), modificado posteriormente, establece la ayuda a los Estados Miembros para crear una red de observación con una metodología común para que los mismos elaboren un inventario de los daños producidos a los bosques por la contaminación atmosférica.

6.10.7. El cambio climático y los gases de efecto invernadero

El problema mundial del cambio climático, provocado por los gases de efecto invernadero (principalmente, dióxido de carbono), ha sido abordado por el Convenio del Cambio Climático, de 1992, y por el Protocolo de Kioto, de 1997, que introduce reducciones obligatorias de las emisiones de estos gases. La Unión Europea aprobó ambos textos internacionales (Decisión 94/69/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1993, DOCE L 33, 7.3.1994, y Decisión 2002/358/CE, del Consejo, de 25 de abril de 2002, DOCE L 130, 15.5.2002) y procedió a adoptar una política específica sobre el cambio climático.

Entre las normas aprobadas para afrontar el problema del cambio climático, sin duda por la novedad que supone, destaca la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un Régimen para el Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero en la Comunidad (DOUE L 275, 25.10.2003), modificada por Directiva 2004/101/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004 (DOUE L 338, 13.11.2004).

Con la finalidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (principalmente, dióxido de carbono, metano, óxido nitroso y otros) de forma eficaz en relación al coste y económicamente eficiente, la Directiva obliga a las industrias incluidas en su ámbito de aplicación (relativas al sector energético, a las actividades de metales férreos, a las industrias minerales, a las de pasta de papel y cartón y a otras) a solicitar el permiso de emisión de gases de efecto invernadero, concedido por los Estados Miembros conforme a la Directiva (siendo el «derecho de emisión» el derecho a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono durante un período determinado), y regula el régimen del comercio de derechos de emisión (basado en la elaboración por los Estados Miembros del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, en la asignación y expedición de los derechos de emisión, en la aplicación del sistema de comercio de estos mismos, y en el seguimiento, notificación y verificación de tales emisiones); siendo objeto de desarrollo y aplicación por otras normas.

6.11. PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

6.11.1. La Directiva Marco sobre Aguas, de 2000

Después de aplicar durante varios años diversas normas de protección de la calidad del agua, la Comunidad ha elaborado la que será norma cabecera de este sistema normativo: la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, establece un Marco Comunitario de actuación en el ámbito de la Política de Aguas (DOCE L 327, 22.12.2000), modificada posteriormente, y que será objeto de desarrollo y aplicación por otras Directivas.

El objetivo general de establecer un marco para la protección de todas las aguas (superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas), se plasma en la regulación del sistema de protección del agua, que gira sobre las «demarcaciones hidrográficas» como principal unidad a efectos de gestión de las cuencas, pues sobre éstas se coordinarán las medidas y normas correspondientes, bajo la dirección de una autoridad competente apropiada (a designar por los Estados Miembros). La Directiva fija los objetivos ambientales, a alcanzar por los Estados Miembros, mediante programas de medidas (control de captación de las aguas, aplicación de las normas, fomento del uso eficaz del agua, medidas respecto a los vertidos contaminantes incluyendo prohibiciones, fuentes difusas de contaminación, lucha contra la contaminación, medidas preventivas, etc.) y su seguimiento,

obliga a los Estados Miembros a elaborar los Planes Hidrológicos de cuenca, el régimen de sometimiento de los vertidos contaminantes a autorización previa y las estrategias, con medidas apropiadas, para combatir la contaminación de las aguas y sobre prevención y control de la contaminación de aguas subterráneas; previendo expresamente que los Estados Miembros han de fijar las sanciones adecuadas por los incumplimientos de la legislación de aplicación de la propia Directiva.

6.11.2. Normas sobre calidad de determinados tipos de aguas

Desde 1975, la Comunidad ha fijado, mediante diversas Directivas, los parámetros imperativos, obligatorios para los Estados Miembros, y los valores objetivo o guía (físicos y químicos) de la calidad de determinados tipos de aguas; debiendo éstos tomar las medidas necesarias para no sobrepasar los primeros y tratar de alcanzar los segundos, y proteger así la calidad del agua. En este marco, se han regulado las aguas para consumo humano (Directiva 98/83/CE), para producir agua potable (Directiva 75/440/CEE), las aptas para el baño [Directiva 2006/7/CE, de 15 de febrero de 2006 (DOUE L 64, 4.3.2006)], las aptas para la vida piscícola (Directiva 78/659/CEE) y para la cría de moluscos (Directiva 79/923/CEE).

6.11.3. Normas sobre sustancias peligrosas vertidas en el agua

El sistema normativo obliga a los Estados Miembros a realizar el control de los vertidos de determinadas sustancias al agua mediante la exigencia de autorizaciones administrativas, distinguiendo las sustancias de la lista I o negra (que son las más contaminantes, tóxicas, bioacumulables y persistentes, como mercurio, cadmio, sustancias cancerígenas, etc.), respecto de las cuales se exige su eliminación, el sometimiento de los vertidos a autorización administrativa previa, la fijación de normas de emisión y de valores límite de contaminación, así como de objetivos de calidad, y las sustancias de la lista II o gris (incluyendo sustancias menos peligrosas que las anteriores), respecto de las cuales, los Estados Miembros deben reducir su contaminación, mediante la elaboración de programas de reducción y el sometimiento de los vertidos a autorización administrativa previa, así como llevar a cabo las funciones de vigilancia y control pertinentes. En relación a las aguas subterráneas, las medidas de protección son más estrictas.

El sistema normativo se establece mediante la Directiva 76/464/CEE, del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la Contaminación causada por determinadas Sustancias Peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DOCE L 129, 18.5.1976), modificada posteriormente, y posteriormente ya en 2006 derogada y sustituida por Directiva 2006/11/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 64, 4.3.2006), que modifica el sistema de protección, al eliminar los objetivos de calidad, así como mediante la Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, sobre Protección de las Aguas Subterráneas contra la Contaminación causada por determinadas Sustancias Peligrosas (DOCE L 20, 26.1.1980), modificada posteriormente.

6.11.4. Fijación de valores límite y de objetivos de calidad para los vertidos

La Directiva marco sobre Sustancias Peligrosas, de 1976, fue desarrollada por varias Directivas fijando los valores límite y los objetivos de calidad de las siguientes sustancias y sus vertidos; así, mercurio del sector de electrólisis de los cloruros alcalinos (Directiva 82/176/CEE, modificada), mercurio en otros sectores (Directiva 84/156/CEE), cadmio (Directiva 83/513/CEE), hexaclorociclohexano (Directiva 84/491/CEE), otras sustancias de la lista I (Directiva 86/280/CEE), otras sustancias de la lista II (Directiva 88/347/CEE) y otras sustancias (Directiva 90/415/CEE).

6.11.5. Tratamiento de aguas residuales

Los especiales problemas de las aguas residuales (reducción del oxígeno, vertidos peligrosos, impacto ambiental, etc.) justifican su regulación mediante la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas (DOCE L 135, 30.5.1991), modificada por Directiva 98/15/CE, de la Comisión, de 27 de febrero de 1998 (DOCE L 67, 7.3.1998), y por Reglamento (CE) n° 1882/2003, del Parlamento y del Consejo, de 29 de Septiembre de 2003 (DOCE L 284, 31.10.2003).

La Directiva obliga a los Estados Miembros a recoger, tratar y regular el vertido de las aguas residuales urbanas (en función de los habitantes equivalentes en contaminación y de determinados plazos); debiendo éstos poner en marcha sistemas de colectores para tales aguas, realizar un tratamiento secundario o equivalente, construyendo las instalaciones pertinentes para ello. Las aguas industriales se someten a autorizaciones específicas. Además, se regula la reutilización de los lodos derivados del tratamiento, así como los programas de los Estados Miembros para cumplirla y llevar a cabo el control de su cumplimiento.

6.11.6. Utilización de los lodos de las depuradoras

Dados los posibles efectos nocivos de estos lodos, por su composición, la Comunidad aprobó la Directiva 86/278/CEE, del Consejo, de 12 de junio, sobre Protección del Medio Ambiente y, en particular, de los Suelos, en la Utilización de los Lodos de Depuradora en Agricultura (DOCE L 181, 4.7.1986), modificada en 1991 y en 2003.

La Directiva regula el régimen de la utilización de los lodos, las concentraciones de metales en los mismos lodos y en los suelos, y las prohibiciones de uso de los mismos, con los instrumentos complementarios necesarios (registros, métodos de tratamiento, etc.).

6.12. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y RUIDO

La Comunidad Europea, desde los años 70 del siglo XX, se ha preocupado de la contaminación acústica, regulando sectorialmente los niveles sonoros de deter-

minados vehículos e ingenios mecánicos y los dispositivos de reducción (así como su homologación europea y la garantía de la libre circulación en el mercado interior), respecto a vehículos de motor para transporte, motocicletas, maquinarias y materiales de obras, palas hidráulicas, topadoras, cargadoras y similares, cortadoras de césped, máquinas de uso al aire libre, aparatos domésticos, embarcaciones de recreo y motos náuticas, aviones y ruido de aeropuertos, transporte por ferrocarril, actividad industrial y rodaduras entre los neumáticos y superficies de rodadura en vehículos.

Sin embargo, y siendo necesaria una regulación general e integrada, se aprobó la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental (DOCE L 189, 18.7.2002). La Directiva no se aplica al ruido producido por la propia persona, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar del trabajo, en el interior de los medios de transporte ni a los ruidos provocados por las actividades militares en zonas delimitadas como tales. El régimen jurídico se basa en la fijación por los Estados Miembros de los indicadores de ruido y los métodos de evaluación, y, en particular, en la elaboración de los mapas estratégicos del ruido (respecto a grandes aglomeraciones urbanas, grandes ejes viarios, ejes ferroviarios y grandes aeropuertos, en unos plazos determinados), y de los planes de acción para llevar a cabo las medidas contra el ruido, respecto a los focos señalados y en unos plazos determinados, y con información pública.

6.13. RESIDUOS

Dados los problemas que plantean los residuos (bienes de «envejecimiento» muy rápido, rápido crecimiento demográfico, uso de envases y productos no degradables, aumento del nivel de vida, etc.), la Unión Europea comenzó su regulación en los años 70 del siglo XX, si bien desde finales de los años 80 se han elaborado, para enmarcar esta política tres Estrategias en la materia, avaladas por el Consejo, en 1989, 1996 y 2003; debiendo mencionarse también los textos sobre producción integrada, de 2001, y sobre uso sostenible de los recursos naturales, de 2003.

El sistema normativo europeo sobre los residuos se integra por varias normas de carácter general y horizontal, otras que regulan ciertas operaciones de tratamiento de residuos y otras que regulan los flujos de residuos concretos.

6.13.1. Normas generales: Residuos, Residuos Peligrosos y Traslados Transfronterizos de Residuos

La Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, sobre Residuos (DOCE L 194, 25.7.1975), modificada en 1991 y 1996, establece que los Estados Miembros deben dar prioridad a la prevención y fomentar la reutilización y valorización de los residuos, que éstos deben velar por que la valorización y eliminación de los mismos se realice sin peligro para la salud humana y sin utilizar procesos nocivos para el medio ambiente, y que elaboren planes de gestión de los residuos,

incluyendo los sistemas de autorización de la instalaciones y actividades de gestión de los residuos. Esta Directiva será derogada y sustituida en 2006, mediante Directiva 2006/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los Residuos (DOUE L 114, 27.4.2006).

Seguidamente, la Directiva 91/689/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre Residuos Peligrosos (DOCE L 377, 31.12.1991), modificada después, partiendo de los principios generales de la anterior, regula el sistema de autorizaciones de los Estados Miembros para las instalaciones de gestión de estos residuos, las limitaciones de mezclas de estos residuos, las exigencias de registros y de determinada documentación para los traslados y la obligación de los mismos Estados Miembros de elaborar planes de gestión específicos.

Finalmente, el Reglamento (CEE) n° 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre Traslados Transfronterizos de Residuos (DOCE L 30, 6.2.1993), regula el sistema de autorizaciones, documentación y garantía financiera, por los Estados Miembros, sobre la base de los principios de proximidad y de autosuficiencia a los residuos destinados a la eliminación.

6.13.2. Normas sobre operaciones de tratamiento de residuos

La Directiva 1999/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de abril de 1999, sobre Vertederos (DOCE L 182, 16.7.1999), regula los requisitos de los mismos (ubicación, control de aguas, protección del suelo, olores, etc.), el procedimiento de autorización de los mismos por los Estados Miembros, las prohibiciones de vertido de algunos residuos, los residuos admisibles (según sus clases: peligrosos, no peligrosos e inertes) y el proceso de admisión, los procedimientos de control y vigilancia, el cierre y sellado de los vertederos y el régimen de los vertederos existentes.

La Directiva 2000/76/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, sobre Incineración de los Residuos (DOCE L 332, 28.12.2000), ya mencionada, regula los procedimientos de autorización de las plantas incineradoras, con los valores límite de emisiones, la entrega y recepción de los residuos en las plantas, y la gestión y el control de las mismas, así como las condiciones anormales de funcionamiento.

6.13.3. Normas sobre flujos específicos de residuos

1) La Directiva 94/62/CE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre Envases y Residuos de Envases (DOCE L 365, 31.12.1994), modificada después, establece los objetivos generales de prevención y reutilización de estos residuos, los objetivos concretos obligatorios de reciclado y revalorización, los sistemas de devolución, recogida y reutilización-valorización, la obligación de los Estados Miembros de elaborar planes de gestión y los requisitos de los envases y su marcado.

2) La Directiva 96/59/CE, del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, sobre Policlorobifenilos y Policloroterfenilos (DOCE L 243, 24.9.1996), establece la prohibición de su abandono y evacuación incontrolada, regula su eliminación controlada, regula el procedimiento de autorización de las instalaciones de descontaminación y aplica el principio «quien contamina, paga».

3) La Directiva 75/439/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre Aceites Usados (DOCE L 194, 25.7.1975), modificada, regula las prohibiciones de evacuación y gestión, los sistemas de recogida y eliminación inicua, y los sistemas de autorización, registro y control de las instalaciones de depósito y eliminación.

4) La Directiva 91/157/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, sobre Pilas y Acumuladores (DOCE L 78, 26.3.1991), establece ciertas prohibiciones de comercialización de pilas con determinados contenidos de mercurio, la obligación de recogida separada para su valorización o eliminación, con fianza, la obligación de que las pilas se separen fácilmente de los aparatos y la obligación de los Estados Miembros de aprobar planes sobre esta materia.

5) La Directiva 2000/53/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre Vehículos fuera de Uso (DOCE L 269, 21.10.2000), que obliga a adoptar medidas de prevención (fabricantes, diseño, uso de materiales reciclados, sin mercurio, plomo y cadmio, etc.), regula el sistema de recogida de estos vehículos y las piezas usadas por los operadores económicos, el tratamiento (descontaminación, desmontaje, fragmentación, etc.), con el almacenamiento, y los requisitos y procedimiento de autorización de las instalaciones, así como los sistemas de reutilización y valorización (con objetivos obligatorios).

6) La Directiva 2002/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre la Utilización de determinadas Sustancias Peligrosas en Aparatos Eléctricos y Electrónicos (DOUE L 37, 12.2.2003), prohíbe el uso de ciertas sustancias, como plomo, mercurio, cadmio o cromo, y prevé su sustitución por otras sustancias.

La Directiva 2002/96/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre Residuos Eléctricos y Electrónicos (DOUE L 37, 13.2.2003), regula el diseño de estos aparatos y su producción, el sistema para lograr un alto grado de recogida selectiva de estos residuos, con su transporte a las plantas de tratamiento, y su autorización, así como los objetivos obligatorios de reutilización, reciclado y valorización, según las categorías de los aparatos, con la financiación adecuada.

6.14. OTRAS NORMAS

La Unión Europea, por otra parte, ha aprobado normas sobre sustancias químicas (pendientes de una importante reforma, el «paquete» REACH), los riesgos industriales y los organismos modificados genéticamente, así como diversos documentos relacionados con la política ambiental (así, entre otros, en materia de res-

ponsabilidad social corporativa, tecnologías ambientales, producción integrada o indicadores ambientales).

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BETANCOR RODRÍGUEZ, A., *Instituciones de Derecho Ambiental*, Ed. La Ley, Madrid, 2001.

DE MIGUEL PERALES, C., *Derecho Español del Medio Ambiente*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

ESTEVE PARDO, J., *Derecho del Medio Ambiente*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.: «La Política Ambiental Comunitaria: Especial referencia a los Programas de Acción», *Revista de Instituciones Europeas*, nº 3/1985.

— «La futura Política Ambiental de la Comunidad Económica Europea», *Revista de Derecho Urbanístico*, nº 101/1987.

— «El Acta Única Europea y el Cuarto Programa Ambiental de la Comunidad Europea (1987-1992)», *Noticias de la Comunidad Económica Europea*, nº 51/1989.

— «La Política Ambiental Comunitaria en el Tratado de la Unión Europea», *Revista de Derecho Ambiental*, nº 12/1994.

— «Evolución y regulación actual de la Política Ambiental Comunitaria», *Noticias de la Unión Europea*, nº 153/1997.

— «La Política Ambiental de la Unión Europea en el proceso de revisión del Tratado de Maastricht», *Noticias de la Unión Europea*, nº 153/1997.

— «El Régimen Jurídico del Control Integrado de la Contaminación», *Revista de Derecho Ambiental*, nº 22/1999.

— «Régimen Jurídico de la Utilización y Uso de los Espacios Naturales Protegidos: Aspectos Internacionales, Comunitarios e Internos», *Noticias de la Unión Europea*, nº 170/1999.

— «La Política Medioambiental de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam y en la revisión del Quinto Programa de Medio Ambiente: La futura Política Ambiental Comunitaria», *Noticias de la Unión Europea*, nº 190/2000.

— «Auditorías y Sistemas de Gestión Ambientales en la Unión Europea: Evolución, régimen vigente y perspectivas futuras», *Noticias de la Unión Europea*, nº 228/2004.

— «La Responsabilidad Social Corporativa en materia ambiental. Estado de la cuestión», *Boletín Económico de Información Comercial Española*, nº 2824/2004.

— «Unión Europea y Cambio Climático: El Régimen Europeo del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero», *Noticias de la Unión Europea*, 2006.

— «Articulación y perspectivas del desarrollo sostenible en la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, 2006.

JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995.

- LÓPEZ RAMÓN, F., «Caracteres del Derecho Comunitario Europeo Ambiental», *Revista de Administración Pública*, nº 142/1997.
- LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, 6ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- LOZANO CUTANDA, B. y ALLI TURRILLAS, J.-C., *Administración y Legislación Ambiental*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- LOZANO CUTANDA, B. y ALONSO GARCÍA, E. (Dir.), y otros, *Diccionario de Derecho Ambiental*, Ed. IUSTEL, Madrid, 2005.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. (Dir.), y otros, *Lecciones de Derecho Ambiental*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2002.
- MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, 4 Tomos, Ed. Trivium y Edisofer, Madrid, 1991 a 2003.
- *Manual de Derecho Ambiental*, 4ª ed., Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- PLAZA MARTÍN C., *Derecho Ambiental de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- QUINTANA LÓPEZ, T. (Dir.), y otros, *Derecho Ambiental en Castilla y León*, Ed. Consejería de Medio Ambiente (Junta de Castilla y León)-Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- VARIOS AUTORES, *Estudios de Derecho y Gestión Ambiental*, 2 Tomos, Ed. Fundación Cultural Santa Teresa-Junta de Castilla y León, Ávila, 1999.

